

**AUTO N. 02938**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 14 de enero de 2010, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 71 C No 29 A 19 (NUEVA), barrio La Merced Norte, de la localidad Barrios Unidos, donde funciona la empresa QUIMLEC LTDA, la visita fue atendida por el Señor LUIS EDUARDO CHARRY CHARRY, identificado con C.C. 12.113.040.

Que la SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- emitió **Concepto Técnico No. 06287 de fecha 13 de abril de 2010**, en el cual se determinó:

(...).

**5.3.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS** Incumple los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:

- El PGIRP no está de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAVDT, establece que los residuos peligrosos representados en "Bolsas impregnadas con Soda Caústica en escamas" serán entregados a Ecocapital S.A. ESP. Y esta empresa no está autorizada para la gestión y manejo de este tipo de residuos.
- El PGIRP no establece mecanismos de seguimiento y control a la ejecución y/o implementación del plan.
- Los RESPEL generados no están debidamente empacados, rotulados y/o etiquetados conforme a la normatividad vigente, utiliza recipientes y bolsas de color rojo para depositados "Bolsas impregnadas de Soda Caústica" y este color es para residuos infecciosos de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.
- No ha verificado las condiciones de transporte de los RESPEL.

- Para las "Bolsas impregnadas con Soda Caústica" no se presentan soportes ya que se están almacenando en la empresa desde hace 6 meses aprox., para los envases que contuvieron productos con características de peligrosidad no se presentan los soportes de que, estos son devueltos al proveedor.
- No ha dado cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007 respecto al registro de generadores de RESPEL.

## 6. CONCLUSIONES:

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>La empresa genera vertimientos de agua residual por el lavado de las instalaciones del área productiva ubicada en el primer piso del predio y del laboratorio de control de calidad para lo cual no cuenta con el respectivo registro/permiso de vertimientos ante la SDA de acuerdo a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de Junio 19 de 2009.</p> <p>Hay mezcla de agua lluvia la cual se encuentra almacenada en un tanque subterráneo con el agua residual generada por el lavado de las instalaciones del área productiva, incumpliendo así el artículo 161 de la Resolución 3957 de Junio 19 de 2009 ya que se presenta dilución del agua residual industrial generada por la empresa.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><b>Incumple los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El PGIRP no está de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAVDT, establece que los residuos peligrosos representados en "Bolsas impregnadas con Soda Caústica en escamas" serán entregados a Ecocapital S.A. ESP. Y esta empresa no está autorizada para la gestión y manejo de este tipo de residuos.</li> <li>- El PGIRP no establece mecanismos de seguimiento y control a la ejecución y/o implementación del plan.</li> <li>- Los RESPEL generados no están debidamente empacados, rotulados y/o etiquetados conforme a la normatividad vigente, utiliza recipientes y bolsas de color rojo para depositados "Bolsas impregnadas de Soda Caústica" y este colores para residuos infecciosos de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.</li> <li>- No ha verificado las condiciones de transporte de los RESPEL.</li> <li>- Para las "Bolsas impregnadas con Soda Caústica" no se presentan soportes ya que se están almacenando en la empresa desde hace 6 meses aprox., para los envases que contuvieron productos con características de peligrosidad no se presentan los soportes de que estos son devueltos al proveedor.</li> <li>- No ha dado cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007 respecto al registro de generadores de RESPEL.</li> </ul>	

## 7. RECOMENDACIONES YO CONSIDERACIONES FINALES

Informar a QUIMLEC LTDA. que la licencia ambiental otorgada por el DAMA (Actual SDA) a través de la Resolución 2517 del 03/10/05 a la empresa Ecocapital S.A. ESP solo contempla el almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios infecciosos, clasificados según la NFPA como Tipo 4, por lo anterior, los residuos generados por QUIMLEC LTDA. y representados en "Bolsas impregnadas con Soda Caústica" no están contemplados en la licencia en mención.

### 7.1 VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta que la SDA desconoce las características actuales del agua residual industrial generada por el lavado de las instalaciones del área productiva de la empresa, inicialmente deberá registrar los vertimientos de agua residual generados por el lavado de las instalaciones del área productiva (Reenvase) de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución SDA 3957 de Junio 19 de 2009, para lo cual debe diligenciar completamente

el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitirlo junto con la totalidad de documentos señalados en el mismo, y realizar las siguientes actividades sin perjuicio de que una vez evaluados los documentos presentados sea necesario que tramite el Permiso de Vertimientos de acuerdo al artículo 9 de la resolución en mención:

- presentar informe de caracterización exclusiva del agua residual industrial generada por el lavado de las instalaciones del área productiva de la empresa y que es almacenada en el tanque subterráneo, los parámetros a monitorear son: Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Hidrocarburos, Hierro, Manganeseo, Mercurio, Níquel, Plata, Selenio, Fenoles, DBO, DQO, aceites y grasas, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, temperatura y SAAM, la caracterización deberá ser tomada de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Resolución 3957 de Junio 19 de 2009.
- Debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 26 al 29 de la resolución en mención respecto a los análisis de las muestras, laboratorios autorizados, fecha y hora de la caracterización, reporte de la carga contaminante.

Las anteriores actividades deberán ser realizadas en un término improrrogable de treinta (30) días calendario.

**Suspender de forma inmediata la dilución de agua lluvia con el agua residual industrial generada por el lavado de las instalaciones del área productiva de la empresa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 3957 de Junio 19 de 2009.**

## 7.2 RESIDUOS

- Complementar el actual Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos generados por la empresa de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, este plan no requiere ser presentado a la SDA, debe establecer e implementar los mecanismos de seguimiento y control a la ejecución y/o implementación del PGIRP. El plan debe estar disponible en las instalaciones del generador para cuando la autoridad ambiental competente realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Garantizar que el envasado, empacado, rotulado y embalado de los RESPEL generados se realice conforme a la normatividad ambiental vigente.
- Cuando remita RESPEL a terceros para su transporte debe dar cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 y verificar las condiciones de transporte de los mismos.
- Conservar las certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de los RESPEL generados por la empresa, se deben incluir los envases que contuvieron sustancias con características de peligrosidad.
- Entregar los RESPEL generados por QUIMLEC LTDA. a empresas que cuenten con autorización vigente por parte de la autoridad ambiental y que dentro de la autorización de estas empresas se encuentren los residuos peligrosos generados por QUIMLEC LTDA.

De acuerdo a las cantidades generadas mensualmente de RESPEL inscribase como generador de RESPEL de acuerdo a la Resolución 1362 de 2007.

Informar a QUIMLEC LTDA. que el color rojo y el rótulo de Riesgo Biológico y de acuerdo al "Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalario y Similares" adoptado por la Resolución 1164 de 2002 aplica a residuos infecciosos representados en Biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos, químicos citotóxicos y de animales, por lo cual deberá suspender el uso de este rótulo e identificación en la caneca donde se depositan los RESPEL generados por la empresa.

De acuerdo al párrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el almacenamiento de residuos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental una extensión de dicho período.

Todo generador es responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos-y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y' al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.(...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió **Concepto Técnico No. 06287 de fecha 13 de abril de 2010**, mediante el que se determinó:

(...)

**5.3.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS** Incumple los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:

- El PGIRP no está de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAVDT, establece que los residuos peligrosos representados en "Bolsas impregnadas con Soda Caústica en escamas" serán entregados a Ecocapital S.A. ESP. Y esta empresa no está autorizada para la gestión y manejo de este tipo de residuos.
- El PGIRP no establece mecanismos de seguimiento y control a la ejecución y/o implementación del plan.
- Los RESPEL generados no están debidamente empacados, rotulados y/o etiquetados conforme a la normatividad vigente, utiliza recipientes y bolsas de color rojo para depositados "Bolsas impregnadas de Soda Caústica" y este color es para residuos infecciosos de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.
- No ha verificado las condiciones de transporte de los RESPEL.
- Para las "Bolsas impregnadas con Soda Caústica" no se presentan soportes ya que se están almacenando en la empresa desde hace 6 meses aprox., para los envases que contuvieron productos con características de peligrosidad no se presentan los soportes de que, estos son devueltos al proveedor.
- No ha dado cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007 respecto al registro de generadores de RESPEL.

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Febrero de 2010; teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se estableció que la emisión sonora varía en el transcurso del día, debido a que la emisión depende de la maquinaria que se esté utilizando en el proceso. Adicionalmente los motores del compresor, la marinadora y la hidrolavadora se ubican en un soporte rígido metálico localizado en el mezzanine. De igual forma en el momento de la visita se encontraba en funcionamiento el motor del compresor del cuarto frío localizado dentro del predio de la comercializadora y la hidrolavadora de los vehículos destinados al reparto de mercancía. Se evidenció en el momento de la inspección que la tubería que transporta el agua se recubrió con caucho en su totalidad; sin embargo, a los motores no se les ha generado ninguna obra de insonorización. Los sitios de mayor afectación son el comercio y la vivienda residencial.

Con base en lo anterior, se determinó que la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**; continúa **INCUMPLIENDO** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leqemisión de 73.2dB (A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma en horario diurno, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.

Según la ficha normativa la actividad industrial no se encuentra contemplada. Por lo cual, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generados por la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

## 9. Conclusiones

- Se sugiere requerir al Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25** para que suspenda las fuentes emisoras de ruido **Inmediato**, debido al incumplimiento del Concepto Técnico 10909 del 16/06/09, donde se solicita Implementar las medidas de control acústico tendientes a controlar el nivel de ruido de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno

para una zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

• No se observe ningún tipo de obra de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por los motores, por lo cual en adelante deberá ser garantizado por parte del Representante Legal, el cumplimiento normativo, toda vez que cualquier actividad realizada con esta maquinaria, incurra en la emisión de altos niveles de presión sonora.

• El funcionamiento de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**, supera los decibeles permitidos para una zona Residencial, con un Nivel de Emisión LA<sub>ecpT</sub> de **73.2dB (A)**, en horario Diurno y nocturno ya que la emisión será la misma en los dos horarios, debido a que es un ruido mecánico constante, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.

• La emisión de ruido generada por la maquinaria de la industria tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **MUY ALTO** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** ubicada en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**.

(...).

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06287 de fecha 13 de abril de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE RESIDUOS:**

**DECRETO 4741 DE 2005**, Incumple los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10.

**Artículo 10°. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

*Parágrafo 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

## **RESOLUCION 1362 DE 2007:**

**ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*

## **DECRETO 1609 DE 2002:**

**ARTÍCULO. 5°-Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas.** *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3° del artículo 4° del presente decreto, el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosas debe poseer:*

*A. Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 segunda actualización -anexo N° 1- para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo.*

*B. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.*

(...).

## **2.2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

### **RESOLUCIÓN 3957 DE JUNIO 19 DE 2009:**

**Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe*

descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

**Artículo 25°. Obtención de las muestras.** Los valores reportados de los parámetros medidos en los vertimientos de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado público, excepto los parámetros de grasas y aceites y sólidos sedimentables los cuales se analizarán de muestras puntuales, se obtendrán a partir de muestras compuestas. El número de muestras puntuales con las cuales se compondrá la muestra compuesta a analizar deberá ser proporcional al tiempo de descarga diaria, con intervalos máximos de una (1) hora.

**Artículo 26°. Análisis de muestras.** Para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos en la presente Resolución, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el IDEAM o quien haga sus veces. **Parágrafo:** La determinación del caudal del vertimiento se realizará conjuntamente con toma de la muestra y los análisis de laboratorio realizados a dicha muestra corresponderán a la totalidad de los parámetros solicitados por la autoridad ambiental.

**Artículo 27°. Laboratorios autorizados.** La Secretaría Distrital de Ambiente atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006 ó la norma que lo modifique o sustituya, se apoyará en los resultados de los laboratorios Ambientales que están sometidos a un sistema de intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, los cuales deberán estar registrados en la página del IDEAM [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co) o el medio que dicha entidad establezca.

**Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización.** Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.

**Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria.** El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial **QUIMLEC LTDA** identificada con **NIT. 800.001.494-1**, representada legalmente por **ERIKA QUINTERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.246.830** o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 71C No. 29A-19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que Incumple en materia de residuos con los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007, y el artículo 5 del Decreto 1609 de 2002, ya que:

- El PGIRP no está de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAVDT, establece que los residuos peligrosos representados en "Bolsas impregnados con Soda Caústica en escamas" serán entregados a Ecocapital S.A. ESP. y esta empresa no está autorizada para la gestión y manejo de este tipo de residuos.
- El PGIRP no establece mecanismos de seguimiento y control a la ejecución y/o implementación del plan.

- *Los RESPEL generados no están debidamente empacados, rotulados y/o etiquetados conforme a la normatividad vigente, utiliza recipientes y bolsas de color rojo para depositados "Bolsas impregnadas de Soda Caústica" y este color es para residuos infecciosos de acuerdo a la Resolución 1164 de 2002 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.*
- *No ha verificado las condiciones de transporte de los RESPEL.*
- *Para las "Bolsas impregnadas con Soda Caústica" no se presentan soportes ya que se están almacenando en la empresa desde hace 6 meses aprox., para los envases que contuvieron productos con características de peligrosidad no se presentan los soportes de que estos son devueltos al proveedor.*
- *No ha dado cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007 respecto al registro de generadores de RESPEL.*

En materia de vertimientos incumple lo dispuesto en la Resolución 3957 de junio 19 de 2009, artículos 9 y 16, por cuanto la empresa genera vertimientos de agua residual por el lavado de las instalaciones del área productiva ubicada en el primer piso del predio y del laboratorio de control de calidad, para lo cual no cuenta con el respectivo registro/permiso de vertimientos ante la SDA de acuerdo a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de junio 19 de 2009. Hay mezcla de agua lluvia la cual se encuentra almacenada en un tanque subterráneo con el agua residual generada por el lavado de las instalaciones del área productiva, incumpliendo así el artículo 161 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009 ya que se presenta dilución del agua residual industrial generada por la empresa, y como consecuencia de ello incumple lo indicado en los artículos 25 al 29 de la misma resolución.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **QUIMLEC LTDA** identificada con **NIT. 800.001.494-1**, representada legalmente por **ERIKA QUINTERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.246.830** o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 71C No. 29A-19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial **QUIMLEC LTDA** identificada con **NIT. 800.001.494-1**, representada legalmente por **ERIKA QUINTERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.246.830** o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 06287 de fecha 13 de abril de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** a la sociedad comercial **QUIMLEC LTDA** identificada con **NIT. 800.001.494-1**, representada legalmente por **ERIKA QUINTERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.246.830** o quien haga sus veces, en la Calle 71C No. 29A-19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2010-2910** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

